



098

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

04 NOV 2008

**VISTO:** Los recursos de Apelación interpuestos por OBDULIO EMERITO PEÑA SANCHEZ, SEGUNDO JUAN MONTERO GARCÍA, SEGUNDO BALTAZAR RISCO MORE Y MIGUEL HORTENSIO MONDRAGON CAVERO contra la Resolución Directoral N° 630-2008.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 01 de setiembre del 2008, el cual ha sido elevado mediante el Oficio N° 2584-2008-GRP-420010.DRA.P del 07 de octubre del 2008; y el Informe N° 2455-2008/GRP-460000 de fecha 20 de octubre del 2008; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los administrados OBDULIO EMERITO PEÑA SANCHEZ, SEGUNDO JUAN MONTERO GARCÍA, SEGUNDO BALTAZAR RISCO MORE Y MIGUEL HORTENSIO MONDRAGON CAVERO han solicitado ante la Dirección Regional de Agricultura Piura, se incorpore el monto que percibe por la Bonificación por Productividad a la estructura de su remuneración y se incluya en la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones, lo cual les ha sido denegado mediante la Resolución Directoral N° 630-2008.GOB.REG.PIURA-DRA-P;

Que, los recurrentes consideran que al percibir un monto por Incentivo de Productividad de manera mensual y permanente, aquél forma parte de su Remuneración Mensual que viene percibiendo como servidor público. Agrega, que según fallos del Tribunal Constitucional la mencionada bonificación tiene características de permanencia y regularidad en su monto, razón por la cual tiene carácter de pensionable.

Que, los Incentivos Laborales como son el Racionamiento y Productividad NO TIENEN CARÁCTER **REMUNERATIVO, PENSIONABLE NI COMPENSATORIO**; ello de conformidad con el inciso b.2. de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por ende no pueden ser incluidos en la **estructura remunerativa** como lo solicita los recurrentes;

Que, la norma citada resulta concordante con el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el cual se establece qué conceptos comprenden la Remuneración, señalando, que **“La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (..). Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento<sup>1</sup>, y son uniformes para toda la Administración Pública”**; es decir dicha norma no comprende a los *Incentivos Laborales* como parte de las Remuneraciones, más aún si estos no han sido creados por Ley o por el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 110-2001-EF viene a esclarecer que **“En concordancia con lo regulado en el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el**

<sup>1</sup> El Reglamento a que se alude, es el de la misma Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Dec. Leg. 276), tal como se deduce de una interpretación sistemática del Artículo 43° y el inciso h) del Artículo 21° del citado Decreto Legislativo.





098

04 NOV 2008

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

**Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa.”**

Que, conforme al marco normativo descrito, la pretensión de los recurrentes deviene en Infundada;

Que, de otro lado, resulta imprescindible anotar que mediante la Ley N° 28389, se modificó el texto de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Estado, en el sentido que **deja sin efecto la teoría de los derechos adquiridos**, y en la que se establece expresamente la teoría de los hechos cumplidos, precisándose que **“La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”**; norma que ha sido ratificada en su constitucionalidad por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio del 2005, recaída en el Expediente N° 050-2004-AI-TC, mediante la cual se resuelve declarar Infundada la Acción de Inconstitucionalidad seguida por el Ilustre Colegio de Abogados del Cuzco, contra los Artículos 1°, 2°, y 3° de su texto;

Que, en este contexto de Reforma Constitucional, con fecha 08 de diciembre del 2004 entró en vigor la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la cual prohíbe las nivelaciones como las que solicita el recurrente; así, el numeral 2) de la séptima Disposición Transitoria de la citada Ley en cuanto a distribución porcentual, sistemas remunerativos vinculantes y mecanismo de indexación, textualmente establece lo siguiente: **“Dejase sin efecto todas las disposiciones legales o administrativas que establezcan sistemas de remuneraciones de carácter vinculante entre Entidades o por cargos públicos.”**. Asimismo, el numeral 3) de la citada Ley señala claramente **“Dejase sin efecto todas las disposiciones administrativas o legales que establezcan mecanismos de referencia o indexación, percibiéndose en los mismos montos en dinero recibido actualmente, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, dietas y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público.”**. Este precepto resulta claro en su aplicación al presente caso, ya que en principio ha derogado cualquier dispositivo legal que establezca referencias a distribución porcentajes remunerativas; y de otro lado, ordena de modo claro que las remuneraciones, **bonificaciones**, etc., como la que pretende el recurrente DEBEN PERCIBIRSE EN LOS MISMOS MONTOS EN DINERO RECIBIDO ACTUALMENTE. Debiendo tenerse en cuenta que esta norma al tener rango de Ley ha derogado las normas del mismo rango y de inferior jerarquía que se le oponen;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;





04 NOV 2008

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

098

-2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADOS** los recursos de Apelación interpuesto por **OBdulio Emerito Peña Sanchez, Segundo Juan Montero García, Segundo Baltazar Risco More y Miguel Hortensio Mondragon Caveró** contra la Resolución Directoral N° 630-2008.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 01 de setiembre del 2008; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente Resolución a **OBdulio Emerito Peña Sanchez** en su domicilio ubicado en Urbanización Los Tallanes Mza. I Lote 12 1era Etapa en Piura, **Segundo Juan Montero García** en su domicilio ubicado en Junín 277, **Segundo Baltazar Risco More** Calle San Sebastián 586 en Catacaos, y a **Miguel Hortensio Mondragon Caveró** en Ignacio Merino Mza P Lote 21 II Etapa, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.



**REGISTRESE y COMUNIQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

-----  
**JIMMY A. TORRES SIAS**  
GERENTE REGIONAL

